



Ubicación 17117
Condenado JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ
C.C # 79635969

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1558 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

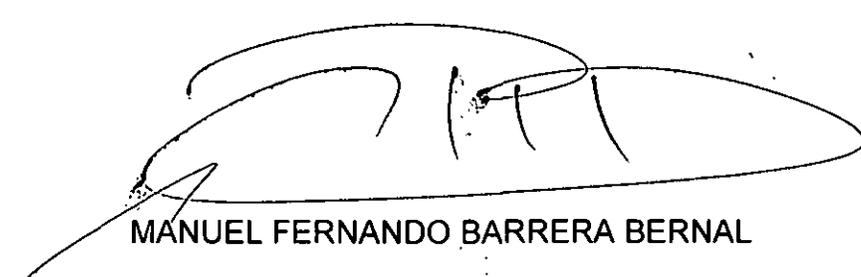
Ubicación 17117
Condenado JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ
C.C # 79635969

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ C.C. 78.835.869
CUI: 11001-80-00-000-2015-00931-00
Expediente No. 17117-15
Auto I. No. 1558



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de enero de 2017, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ, tras hallarlo coautor penalmente responsable de las conductas punibles de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 60 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que no le fue concedido sustituto o subrogado alguno. De la misma manera se ordenó que una vez en firme la sentencia SALGADO MARTÍNEZ fuera trasladado de su lugar de detención domiciliaria a establecimiento carcelario.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 21 de junio de 2017 confirmó la sentencia condenatoria.

2.3. JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 11 de junio de 2015, fecha en la cual le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia:

2.4. El 18 de abril de 2018 se asumió por parte de este Despacho el conocimiento de este asunto.

2.5. En auto del 28 de agosto de 2019 se reconoció el tiempo físico y redimido que JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ cumplió por esta causa.

Adicionalmente, se libró orden de captura en contra del condenado atendiendo a que evadió su obligación de trasladarse al Establecimiento Carcelario y no se encuentra cumpliendo con la pena impuesta en sentencia condenatoria.

2.6. El 28 de julio de 2020, el condenado JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ, fue capturado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que, el concepto de mujer cabeza de familia se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de

Condenado: JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ C.C. 79.635.989
CUI: 11001-60-00-000-2015-00931-00
Expediente No. 17117-15
Auto l. No. 1558

2008; concepto que a su vez estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia de unificación 389 de 13 de abril de 2005, en el sentido de establecer que dentro del mismo se incluyan tanto los hombres como las mujeres; al respecto la alta Corporación refirió:

"...Ahora bien, para precisar quién es padre cabeza de familia es menester tener como referente la noción de madre cabeza de familia, siempre bajo el entendido de que la protección constitucional a una y a otro se otorga a partir de distintos contenidos constitucionales y que el padre cabeza de familia en el contexto de la Ley 790 de 2002, se circunscribe, como se verá, exclusivamente a quien tiene a su cargo hijos menores o discapacitados y vele por ellos.

La Ley 82 de 1993, mediante la cual se definió el concepto de mujer cabeza de familia y se fijaron medidas concretas de protección, dijo en su artículo 2°, lo siguiente:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

Dicho esto, una mujer es cabeza de familia cuando en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Se trata de una categoría mediante la cual se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, el tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.¹ Así, en la sentencia C-034 de 1999 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra) la Corte consideró que el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 no violaba el principio de igualdad así definiera "mujer cabeza de familia" sólo en función de la mujer "soltera o casada", dejando de lado otros estados civiles como la unión libre, debido a que el estado civil no es lo esencial para establecer tal condición, sino el hecho de estar al frente de una familia, y tener a su cargo niños o personas incapaces.²

Ahora, debe manifestar este Despacho que la Ley 750 de 2000, establece que quien acredite la condición de mujer cabeza de familia puede acceder a la prisión domiciliaria como substitutiva de la pena de prisión, previa verificación de los requisitos allí establecidos; es así que prevé:

"ARTÍCULO 10. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

¹ Sentencia T-825 de 2004. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

² Así se pronunció la Corte al respecto: "Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio "o por la voluntad responsable de conformarla" por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir "por vínculos naturales o jurídicos". razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como "cabeza de familia" su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella "tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar", lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un "compañero permanente". Corte Constitucional, sentencia C-034/99 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Condenado: JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ C.C. 79.635.969

CUI: 11001-80-00-000-2015-00931-00

Expediente No. 17117-15

Auto I. No. 1558

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso; solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo..."

De la misma manera, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 establece:

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliar y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones."

Al respecto, y frente a la coexistencia de la Ley 750 de 2000 y del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema, señaló:

"228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliar para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo

Condenado: JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ C.C. 79.635.969
CUI: 11001-80-00-000-2015-00931-00
Expediente No. 17117-15
Auto 1, No. 1558

314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia³) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad⁴).

(...)

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inócuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva. Instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias afines a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)⁵

En ese contexto el primer requisito a constatar es la configuración de la condición de padre o madre cabeza de familia, la cual como se vio cuenta con unos presupuestos específicos, esto es, "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o acciamente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, alquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"

Bajo los derroteros jurisprudenciales y normativos expuesto, frente al específico caso de JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ, vislumbra el despacho que su defensor alega que éste ostenta la condición de padre cabeza de familia frente a su madre -adulto mayor- y su hijo estudiante.

³ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la retención en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la autorización y decretado por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en detención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

⁴ Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: (...)".
Bata de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Radicado 35043 de 2 de junio de 2011 M.P. Julio Enrique Socha Salazar

Condenado: JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ C.C. 79.635.969
CUI: 11001-60-00-000-2015-00931-00
Expediente No. 17117-15
Auto I. No. 1558

Al respecto, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practique visita virtual al abonado 3202287206 y de esta manera verificar las condiciones de la madre e hijo del penado.

Es así como, mediante informe del 26 de agosto de 2020 el asistente social designado para tal labor indicó que:

- Fue atendida por Julián David Salgado Camacho, quien manifestó ser el hijo del condenado y tener 20 años de edad, quien actualmente se encuentra laborando mediante teletrabajo y estudia de manera virtual en el SENA.
- Que reside en el inmueble con su abuela y madre del condenado, la señora María Teresa Martínez Cortés cuenta con 74 años de edad, se dedica a las labores del hogar y se encuentra pensionada desde el año 2003.
- Reseñó que no tiene conocimiento del lugar de residencia de su progenitora, puesto que sus abuelos paternos fueron quienes lo criaron.
- Que no tiene mucho tiempo para atender a su abuela, puesto que esta estudiando y ha tenido que descuidar su estudio por atenderla.
- Su abuela tiene otras dos hijas una de ellas vive en Tuluá y la otra en esta ciudad en el barrio bosa.
- Que antes de la privación de la libertad el condenado laboraba en un concesionario donde cometió el ilícito, y, que estando en prisión domiciliaria contaba con permiso para laborar como mecánico de aire acondicionado.
- La progenitora del condenado presenta vena varicosa en su pierna derecha desde hace 20 años y se encuentra afiliada a la Nueva EPS.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que de un lado, el hijo del condenado no ostenta la calidad de menor de edad, por tanto, puede valerse por sí mismo, como en efecto hace, puesto que manifestó se encuentra laborando en "claro soluciones" mediante teletrabajo y además de ello estudia en el SENA de manera virtual.

Y, de otro lado, la progenitora pese a que es una adulta mayor de 74 años -según informó el entrevistado pues tampoco se allegó prueba de ello-, es una persona que no cuenta con enfermedades de aquellas catalogadas como graves y recibe mensualmente una pensión, de lo que se puede inferir que de dicha pensión y del salario de su nieto el hogar puede cubrir su mínimo vital.

A más de ello, que conforme lo manifestó el entrevistado la progenitora del condenado tiene otras 2 hijas, quienes se encuentran en la obligación moral de velar por el bienestar de su progenitora.

Es de anotar, que el núcleo familiar del penado se encuentra afiliado al régimen de salud, los gastos del hogar se encuentran cubiertos y tanto el hijo como la madre del penado se hallan en buenas condiciones.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia, respecto del condenado JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ, razón por la cual le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 799 de 2002, pues no se evidencia que la responsabilidad del hogar le competa a él exclusivamente, o que en virtud de su ausencia su hijo que no es menor de edad sino un adulto que ya está inmerso en la vida laboral y su progenitora se hallen en estado de desprotección.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Atendiendo que el defensor del condenado insiste que a JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ, le fue concedida en la sentencia la prisión domiciliaria, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

Remítase copia de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia al condenado y a su defensor, con el fin que se enteren que NO le fue concedida la prisión domiciliaria y que el

Condenado: JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ C.C. 79.635.969
CUI: 11001-60-00-000-2015-00931-00
Expediente No. 17117-15
Auto l. No. 1558

fallador no es el Juzgado 70 de Garantías, pues los Jueces de Garantías no emiten fallos condenatorios sino decisiones provisionales en la etapa preliminar, y, es el Juzgado de Conocimiento para el caso el 52 Penal del Circuito quien emitió el fallo condenatorio, y, quien se itera le negó el mecanismo sustitutivo.

2.- En atención a que el apoderado del condenado JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ manifestó nuevamente que éste presenta grave enfermedad debido a que sufre de esquizofrenia, SE ORDENA:

Por el Despacho:

1.- Oficiar por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de 3 días, practique valoración médico legal al condenado JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ -desde el punto de vista de la esfera mental, mediante la cual se permita establecer si éste padece en la actualidad un estado grave de enfermedad y si el mismo es o no compatible con la vida en recusión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó el sentenciado JAIME ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la URI de Puente Aranda y su apoderado puede ser notificado en el correo electrónico alexamayamartinez@gmail.com.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

13/10/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 1558 NI 17117-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/10/2020 16:23

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 8/10/2020, a las 5:25 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17117 AI 1558 URI.pdf>

*****URG***17117/15/D/CM/recurso de apelación JAIME SALGADO MARTINEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 9:10 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

apelación Jaime Salgado.docx;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 7:40 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: envio recurso de apelación JAIME SALGADO MARTINEZ

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

🖼️ 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Armando Rodriguez Perez <abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 18:33

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: envio recurso de apelación JAIME SALGADO MARTINEZ

Señor:
JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.

Ref: Condenado: JAIME ALEXANDER SALGADO MARTINEZ.
Delito: Estafa y Concierto.
Rad: 1100160000002015093101.

JAIME ALEXANDER SALGADO MARTINEZ, Mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad Capital, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79'635.969 de Bogotá, actualmente condenado por este proceso y recluido en la URI de PUENTE ARANDA, de esta Ciudad, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 30 de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó la prisión domiciliar por ser padre cabeza de familia y de acuerdo con lo siguiente:

1. Fui condenado a la pena de prisión de sesenta y cuatro meses, de los cuales y hasta el día de hoy he descontado más de CINCUENTA (50) MESES, puesto que se me reconocieron cuarenta y siete (47) meses, más los meses que me encuentro recluido, que son poco más de tres (3) meses, por lo que he cumplido a satisfacción el término no solo para obtener la prisión domiciliaria, sino también la LIBERTAD CONDICIONAL, beneficios estos que me han sido negados por el despacho y que no tuve la oportunidad de controvertir.
2. Se dice que no se me puede conceder el beneficio toda vez que mi hijo es mayor de edad y que mi señora madre, aunque es persona de tercera edad, tiene otros hijos para que velen por ella, pues bien, mi hijo aunque es mayor de edad, aún está en el rango de ser estudiante, que es el mayor anhelo de él, poder continuar con sus estudios y algún día llegar a ser profesional, lo que con mi detención se ha visto frustrado, pues ya no puede contar con mi ayuda.
3. Mi madre, aunque pueda tener otros hijos, esto no es garantía para que estos otros hijos quieran o puedan ayudarle, más cuando he sido yo quien ha estado al cuidado de la misma durante muchos años, con mi trabajo le he socorrido el mínimo vital, sin que pueda decir que contemos con recursos que le permitan sobrevivir sin mi ayuda, incluso, como la mayoría de personas de la tercera edad, es una persona que se encuentra permanentemente enferma, que requiere de la ayuda permanente de otras personas, para poder desarrollar sus actividades diarias, persona que es hospitalizada continuamente, por lo que mi presencia en el hogar es indispensable, habiéndose afectado enormemente la unidad familiar por mi detención.
4. Hasta el momento en que fui detenido, me encontraba laborando, conforme con el permiso concedido por el señor Juez de Control de Garantías de Bogotá, como lo expuse en el memorial anterior, trabajo este que desarrollaba dentro del horario establecido por el señor Juez, con cuyo ingreso económico, sufragaba todos los gastos concernientes a la manutención de mi madre, mi hijo y la mía, detención que afecto en forma directa e inmediata el sustento de la familia, pues nos hemos visto

en penurias para cumplir con obligaciones como son arriendo, servicios, alimentación, medicinas y todo lo que conlleva el derecho constitucional a la vida y al mínimo vital; por ende mi detención se constituye en una verdadera tragedia.

5. Mi desempeño personal, laboral, familiar y social, desde que fui condenado y hasta cuando fui detenido, fue el de una persona normal, sin que observara conducta contra la ley, puesto que la mayor parte de mi tiempo lo he ocupado en el trabajo, que desempeñaba en la empresa **FOX AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN**, como he tenido la oportunidad de certificarlo, por lo que no es posible que pusiera en peligro a la comunidad en particular o a la sociedad en general, menos a las presuntas víctimas de los delitos por los que resulté condenado.
6. Puede que no tenga hijos menores o incapacitados, pero lo cierto es que mi hijo con la única persona que cuenta es con su padre, requiere mi ayuda para poder lograr el objetivo de estudiar y ser una persona útil a la sociedad, pero mi detención da al traste con esta meta, por lo que mi aporte resulta vital para que pueda continuar estudiando, además, si bien es cierto mi hijo ha trabajado, no lo ha logrado en forma continua y permanente, sino que ha sido en forma esporádica, toda vez, que por su corta edad, aún no tiene ni experiencia ni instrucción profesional, para un trabajo estable y rentable, situación que pido a su señoría revisar y concientizar.
7. Con base en el principio de la buena fe, pido al despacho aceptar que lo indicado aquí es cierto, es cierto que soy sustento a mi anciana madre y de mi hijo, el cual legalmente aún está en edad de estudiar y sacar adelante una carrera o profesión, por lo que sus derechos se ven menguados por la prisión.
8. Además de todo lo anterior, **ME ENCUENTRO MUY ENFERMO, CON GRAVE RIESGO DE PERDER UNA DE MIS EXTREMIDADES INFERIORES, PUESTO QUE TENGO UNA INFECCIÓN AVANZADA, QUE DE NO SER ATENDIDA PONE EN RIEGO MI PROPIA VIDA O POR LO MENOS MI SALUD E INTEGRIDAD FISICA, SITUACIÓN QUE NO HA SIDO ATENDIDA POR EL ESTADO REPRESENTADO POR LA RAMA JUDICIAL Y EL INPEC, SITUACIÓN QUE MI ACTUAL DETENCIÓN HACE MÁS DIFÍCIL LA ATENCIÓN MEDIDA DE FORMA INMEDIATA**, la que se facilitará si me encuentro en prisión domiciliaria.
9. Finalmente pido al señor Juez, que independiente del presente recurso se reconsidere mi situación jurídica, pues la situación de mi familia se hace cada día más difícil, más apremiante, puesto que el ingreso por la pensión mínima de mi señora madre, no alcanza ni para cubrir los gastos de arrendamiento, puesto que somos una familia estrato uno y de escasísimos recursos económicos.

Por lo anterior y brevemente expuesto pido a su señoría revocar los decisión impugnada y en su lugar conceder la prisión domiciliaria, comprometiéndome desde ya a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que se me impongan.

Sin más,

Atentamente,

JAIME ALEXANDER SALGADO MARTINEZ.
C.C. 79'635.969 de Bogotá.

RV: SOLICITUD DE PETICION

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 9:12 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (171 KB)

Datos del Proceso 2 BOGOTA ORIANIS.html; img20201027_12011667 (1) BOGOTA ORIANIS.pdf; Datos del Proceso 3 BOGOTA ORIANIS.html; DATOS DEL PROCESO BOGOTA ORIANIS.html; DATOS DEL PROCESO MIGUEL ANGEL ARGUELLO.html;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: silvia Janet arguello ortega <silviajanet-1125@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 7:46 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE PETICION

ME PERMITO ENVIAR ESTOS RADICADOS Y HACER UNA SOLICITUD DE AUDIENCIA NUEVAMENTE YA QUE FUI CONDENADO PERO COMO REO AUSENTE NUNCA PUDE RECIBIR EN MIS MANOS ALGUNA CITACION PUESTO QUE EN ESOS TIEMPOS HABITABA EN LA CALLE Y AL MOMENTO NO TENIA ESTABILIDAD RESIDENCIAL NI DONDE COMUNICARME POR TELEFONO POR TANTO NUNCA PUDE PRESENTARME POR DICHA INCOMUNICACION QUISIERA RECIBIR SU AYUDA PRONTA YA QUE MI COMPAÑERA Y MI HIJA VIVEN EN ESTE MOMENTO DEL DIA A DIA Y YO ERA SU SUSTENTO DIARIO Y AHORA ELLA ES LA QUE ESTA VIENDO DE MI PERSONA Y CARGA CON LA NIÑA TRABAJANDO ELLA ES DE NACIONALIDAD VENEZOLANA INDODUMENTADA Y NO TIENE UN TRABAJO ESTABLE QUISIERA PEDIRLE AYUDA A UD DE CUALQUEIR MANERA O RECIBIR POR LO MENOS UNA DOMICILIARIA YA QUE CON ESTE BENEFICIO SERI MEJOR LA ESTABILIDAD PARA MI FAMILIA MI HIJA TIENE TAN SOLO 7 MESES ESPERO PRONTA RESPUESTA YA QUE TAMBIEN EL ABOGADO QUE ME AISTIO JAIME DIJO QUE NO HABI NADA QUE HACER EL FUE QUE ME SACO EN LA AUDIENCIA EN EL MES DE FEBRERO PERO TAMPOCO DIO MIS DATOS CORRECTOS DE DONDE NOS ESTABAMOS HOSPEDANDO MI MUJER LO LOCALIZO Y SIMPLEMENTE DIJO QUE TENIA QUE PAGAR CON 72 MESES Y NUNCA TUVE LA OPCION DE UNA DEFENSA GRACIAS POR SU ATENCION PRERSTADA CUALQUIER RESPUESTA AL CORREO oriannisavila2017@gmail.com O AL NUMERO DE TELEFONO MOVIL 3225187997 O A ESTE CORREO GRACIAS POR SU ATENCION.